ASPECTOS PROCESALES DE LA DECLARACIÓN DE DEMENCIA

Publicado en Revista TRIBUNALES - Año II - Nº 12 - pág.88 - año 1988

_Sumario: Legitimación - Procedimiento - Prueba pericial Sentencia - Costas - Apelación - Consulta - La internación como
medida cautelar: necesidad de promoción del proceso de declaración
de demencia - Inhabilitación Judicial: alcance de la sentencia Rehabilitación.

Ya consta en el Digesto que los hombres son la causa de todo el derecho por cuya razón fue instituido y según enseña la Instituta "poco se habrá del derecho si se ignora el de las personas, por causa de las cuales se ha constituido" y la más depurada conquista del derecho de occidente es el reconocimiento de la capacidad y la libertad de todo hombre por el sólo hecho de serlo.

La capacidad es la regla y el artículo 52 del Código Civil lo dice con voz fuerte y en su envés aparece la incapacitación que se asienta exclusivamente en su declaración judicial porque sin ella "ninguna persona será habida por demente" como dice el artículo 140 del Código Civil y viene a constituir su causa objetiva y su finalidad aparece en el moderno derecho inequívocamente como de protección, para suprimir los impedimentos de la incapacidad al decir del artículo 58 del Código Civil.

El resguardo de la capacidad y de la libertad ha sido confiado a la administración de justicia, como literalmente surge para la declaración de demencia de los artículos 140 y 482 párrafo lero. del Código Civil.

La incapacidad es una figura de derecho material que repercute, en ocasiones, en el derecho procesal, dando lugar a la existencia de un proceso especial por incapacidad; pero es preciso que se trate de una causa de incapacidad que no opera ipso-facto, como la edad por ejemplo, sino ope iuris y que requiere un obrar judicial estricto.

Por tanto, el proceso de incapacitación por demencia es aquél proceso de cognición, constitutivo y especial por un fundamento jurídico-material, que tiende a obtener la incapacidad de una persona demente.

Es un **proceso**, puesto que en él interviene un órgano jurisdiccional en cuanto tal, tratando de satisfacer una pretensión procesal auténtica.

Es un **proceso de cognición** porque en él la pretensión procesal se satisface mediante una resolución del órgano jurisdiccional, es decir, mediante aquella resolución en que se pronuncia la incapacidad o la capacidad del sujeto pasivo del proceso.

Es un **proceso constitutivo**, porque en el proceso de incapacitación no se constata una situación jurídica material preexistente, sino que se crea de nuevo, ya que el incapaz sólo lo es a partir de la resolución en que así se proclama (art. 140 del Código Civil).

Es un proceso especial por un fundamento jurídico material, puesto que la hipótesis singular a que obedece es la especialidad material de la causa de incapacidad en que se basa la pretensión correspondiente.

Y, finalmente, tiende a obtener la incapacidad de un demente, puesto que la enfermedad justifica la privación de la capacidad de obrar de una persona, debiendo tenerse aquí en cuenta que los artículos 468, 469 y siguientes del Código Civil establecen que hay que nombrar curador a los dementes, procediendo a la declaración que son incapaces para la administración de sus bienes.

Este proceso especial se sustancia ante el juez civil con competencia en el domicilio del presunto incapaz o, en su defecto, el de su residencia (arts. 5 inc. 8, 618 del C.P.C.C. y 5 inc. 8 párrafo 2do. y 624 del C.P.N.). Se trata de su domicilio real a la época de la iniciación del juicio, no del circunstancial, que pudiera tener con motivo de su internación (DIAZ, "Instituciones de Derecho Procesal", t. II-Jurisdicción y Competencia, vol. 8, pág. 742).

LEGITIMACION

En el proceso de incapacitación hay que hablar de legitimación activa y pasiva, igual que en cualquier otro proceso, porque se trata de un verdadero proceso de partes, sin que pueda suscitarse ninguna duda en este punto por la eventual inexistencia de

intereses materiales contradictorios, ya que lo que determina la existencia de partes procesales es la circunstancia formal de la titularidad activa o pasiva de una pretensión.

La **legitimación activa** -excluyente y taxativa- corresponde según el artículo 144 del Código Civil, en primer lugar, al "esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente" (t.o. ley 23.515), en segundo lugar, a "los parientes del demente" como dice la ley, sin otra especificación, cuando hubiera resultado preferible la expresión del código civil español: "los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab-intestato", así lo ha entendido la doctrina (art. 3585 del Código Civil), excluyendo a los parientes por afinidad; en tercer lugar, "el Ministerio de Menores", bien entendido que, se trata de una facultad y no de un deber, como lo ha señalado pacífica doctrina, cuyo ejercicio queda reservado al prudente criterio del funcionario en cuanto a la oportunidad y gravedad de las circunstancias, salvo el supuesto de internación; en cuarto lugar, los cónsules, si se trata de extranjeros y, por último, "cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos" (BUSSO, "Código ...", I-688; BORDA, "Parte General", 1970, I-445; SALAS, "Código ...", I-83).

El denunciante no actúa pretendiendo la satisfacción de un interés propio, sino ejercitando una legitimación que proviene de la ley, en miras a la tutela del interés general, quedando su intervención constreñida a aquellos actos que le son expresamente admitidos: aportar pruebas tendientes a acreditar los hechos que hubiese invocado (arts. 621 C.P.C.C., 627 C.P.N.), evacuar el

traslado de la pericia médica (arts. 626 C.P.C.C., 632 C.P.N.) y apelar la sentencia (arts. 627 C.P.C.C., 632 C.P.N.).

Legitimado pasivo en el proceso lo está siempre el presunto incapacitado, como se deduce evidentemente del hecho de ser la persona frente a quien se dirige la pretensión procesal y que habrá de soportar sus consecuencias. Su intervención está reglada en los arts. 621, 626, 627 y 629 C.P.C.C. y 627, 632, 633 y 635 C.P.N.

Una vez firme la sentencia declarativa de incapacidad desaparece la legitimación del denunciante y cesa en sus funciones el curador provisional ad-litem (S.C.B.A., "Chicatun, Mateo s/Insania", 19-IX-78, Sensus XXV-473); a partir de entonces sólo revisten calidad de partes el curador definitivo y el demente, al sólo efecto de promover su rehabilitación (arts. 624 C.P.C.C. y 635 C.P.N.).

PROCEDIMIENTO

El trámite de este proceso especial se rige por las prescripciones de los artículos 618 y siguientes del C.P.C.C. y 624 y siguientes del C.P.N., siendo de destacar que la demanda se presenta por escrito y como requisito de admisión exige la ley que se acompañen "certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual" (arts. 618 in-fine C.P.C.C. y 624 in-fine C.P.N.).

Este requisito de admisión adquiere singular relevancia porque en este proceso no se corre traslado de la demanda, sino que, previa vista al Ministerio de Incapaces, el juez dispone directamente el nombramiento del curador provisional, fija el plazo de prueba y designa de oficio a tres médicos psiquiatras o la primera resolución que se legistas y ésta es personalmente o por cédula al demandado, sujeto pasivo, esto es, el presunto incapaz. Con ella arriba a conocimiento efectivo de la existencia del proceso, lo pone en condiciones de alegar y probar cuanto haga a la defensa de su capacidad y significa al propio tiempo la apertura de las cargas que lleva añeja la notificación de todo acto introductivo de instancia, esto es, allegarse al pretorio los días señalados para oír providencias (art. C.P.C.C.).

El objeto de la **prueba** se circunscribe, para el denunciante, a la demostración de aquellos hechos que hubiese invocado en su petición y en relación al presunto insano, a las que sean conducentes a la defensa de su capacidad mental. Todas deben producirse conjuntamente en el plazo fijado en el art. 620 inc. "b" C.P.C.C. ó 626 inc. 2° C.P.N.

Aquél requisito de admisión es de tal importancia que el art. 619 C.P.C.C. (625 C.P.N.) prevé la imposibilidad de acompañar los certificados e incluso, la internación del presunto incapaz por un plazo de cuarenta y ocho horas si fuere indispensable para su examen.

No rigen en este proceso las normas reguladoras del beneficio de litigar sin gastos, ya que el art. 622 C.P.C.C. (628 C.P.N.)

prevé la carencia o insuficiencia de bienes, disponiendo la sumaria justificación de tal circunstancia, en cuyo caso "el nombramiento de curador provisional recaerá en el defensor oficial de pobres y ausentes, y el de psiquiatras o legistas en médicos forenses".

PRUEBA PERICIAL

Especifica la ley los puntos que indeficientemente debe comprender la prueba capital en este proceso que es la pericial (arts. 625 C.P.C.C. y 631 C.P.N.). Producida, debe correrse traslado tal como dicta el art. 626 C.P.C.C. (art. 632 C.P.N.), el que se notifica conforme al principio general del art. 133 del código ritual, a las partes y al curador provisional, y, recién con su resultado se dará vista al Ministerio Pupilar. Ello así porque el código ritual ha adoptado el criterio de enumerar taxativamente las resoluciones sujetas al régimen de notificación personal o por cédula (art. 135), "con el objeto de evitar que, por conducto de interpretaciones excesivamente liberales desvirtúe el principio de celeridad" (de la Exposición Motivos); aparte de los supuestos especiales de notificación por cédula, el último inciso de dicho artículo dispone que notificarán por cédulas "las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley" y la única resolución que se manda notificar personalmente al presunto insano es la del art. 620 del C.P.C.C. (626 C.P.N.).

Nuestro ordenamiento procesal vigente no autoriza, especial, ninguna impugnación directa o inmediata de la pericia; pudiendo sólo las partes solicitar al juez exija de los peritos explicaciones que se consideraren convenientes" "las literalmente expresa el art. 473 en su primer párrafo y reitera en art. 487, claro está, que limitadas a "aclarar aspectos oscuros, complementar o explicitar el dictamen o suplir alguna omisión" debiendo la parte que la requiere indicar con toda precisión en el escrito evacuando el traslado "el cuestionario de las mismas", ya que su conveniencia y la forma de rendirlas pertenecen a la reservada valoración del juez, que es consecuencia de los mayores poderes que le reconoce al juez nuestro ordenamiento procesal positivo y vigente (arts. 36 inc. 2 y 5; MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, "Códigos...", V-573; ARAZI, "La prueba en el proceso civil", pág. 110; DEVIS ECHANDIA, "Teoría General de la Prueba Judicial", II-406, nº 285).

Para que se les pueda reconocer eficacia probatoria a los dictámenes periciales, es menester que se cumpla con el traslado previsto por el art. 473 del C.P.C.C., ya que de lo contrario se violaría el derecho constitucional de defensa de la parte perjudicada con esa prueba, pero reitero al solo efecto de que las partes puedan pedir las explicaciones que consideren convenientes y nada más; pero en modo alguno autoriza a realizar impugnaciones al contenido de la pericia.

Si en el procedimiento de la prueba pericial —al igual que cualquier otro acto procesal— se incurre en un vicio capaz de acarrear la sanción de nulidad, su reparación debe procurarse por

la vía del respectivo incidente (arts. 169 y siguientes C.P.C.C.), deducido en la oportunidad prevista por el art. 170 del mismo código; pero ello nada tiene que ver con las impugnaciones, que, entendidas lato sensu como críticas, si se dirigen a enjuiciar el mérito o eficacia probatoria de la prueba pericial, corresponden típicamente al contenido de las alegaciones de conclusión y si se dirigen a la valoración que de la prueba hace el juez en la sentencia, corresponden al contenido de la impugnación recursiva (art. 260 C.P.C.C.), pero deducidas en forma directa o inmediata deben ser forzosamente rechazadas porque resultan extrañas al sistema procesal vigente tal como lo tiene declarado nuestra Casación Provincial (Ac. 21.142, D.J.J.B.A. 107-159), y ya lo decía Colmo en el proceso es necesario marchar sin salirse de las leyes ("La justicia", pág. 58).

La impugnación directa o inmediata de la pericia sólo tiene sentido en un régimen procesal que le acuerde fuerza de prueba legal, tal como ocurría con el art. 178 del Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial de 1880, sistema que impedía al juez apartarse de sus conclusiones cuando fuesen terminantemente asertivas y los peritos tuviesen título, disposición modificada en el año 1902 por el art. 26 de la ley 4128, autorizando entonces al juez a estimar la fuerza probatoria del dictamen "según las reglas de la sana lógica".

Ahora bien, "la fuerza probatoria del dictamen pericial —reza el art. 474 del C.P.C.C.— será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que

se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca", es decir que, la ley 7.425 consagró con todas las letras el principio de la sana crítica como lo hizo en general con todos los medios de prueba (art. 384 cód. cit.; ARAZI, ob. cit., pág. 111; DEVIS ECHANDIA, ob. cit., pág. 347; RUSSO, "Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión", E.D. 72-829) "sin que pueda considerarse, como alguna vez se ha decidido en la jurisprudencia -escribe Morello- que el haberse omitido requerir explicaciones o plantear observaciones, ha necesariamente y por sí solo, a admitir sin más la probatoria del dictamen, desde que ésta es cuestión que ha de estimar indelegablemente el juez en la sentencia" (ob. cit., pág. 576).

Agregaré, que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, de que el perito es sincero; veraz y posiblemente acertado; experto en la materia; que ha estimado cuidadosamente el problema sometido a su consideración y que ha emitido su concepto gracias a las reglas técnicas que aplica en forma explicada, motivada y convincente, de ahí que la credibilidad que al juez le merezca depende no sólo de la experiencia del perito, sino de su preparación técnica sumada a la fundamentación del dictamen (DEVIS ECHANDIA, ob. cit., pág. 321).

Es por ello que, mediando la posibilidad de que la actuación de un perito sea parcial en virtud de su relación con alguna de las partes o con la materia controvertida en el proceso, autoriza nuestra ley de enjuiciamiento su recusación (art. 464 y 17

C.P.C.C.), pudiendo ser recusados no sólo por causas anteriores a su designación en la oportunidad y forma que prevé el art. 492 pár. 2º del código ritual, sino también por causas sobrevinientes o conocidas con posterioridad a la designación, las que pueden invocarse dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recurrente o hasta la presentación del dictamen por aplicación analógica del art. 18 del mismo código.

SENTENCIA

Vencido el término del traslado y previo dictamen del Asesor de Incapaces, el juez dispone del plazo de quince días para dictar la sentencia.

No cabe duda que la misma debe ser expresa y categórica en punto a la capacidad o incapacidad del denunciado y en este último caso proveer además, el nombramiento del curador definitivo con arreglo a la ley (arts. 468, 469, 470 Código Civil), siendo sus requisitos formales los establecidos en el art. 163 del C.P.C.C. Consagra el art. 627 C.P.C.C. (633 C.P.N.) la facultad de disponer el reconocimiento judicial del presunto demente con anterioridad al dictado de la sentencia, cuando las particularidades del caso así lo aconsejaren; estableciendo expresamente el segundo párrafo del art. 633 C.P.N. que el plazo para dictarla comenzará a correr a partir de la contestación de la vista conferida al Ministerio Pupilar o, en su caso, desde el reconocimiento judicial.

La sentencia dictada en este proceso, adquiere eficacia de cosa juzgada material; no obstan a ello, la posibilidad que la ley

acuerda al demente de obtener su rehabilitación (arts. 150 del Código Civil, 629 C.P.C.C. y 635 C.P.N.), ni la admisibilidad de una posterior (art. 146 del Código Civil), cuando se ha desestimado la pretensión. En el primer caso, debe acreditarse el completo restablecimiento del demente, y, en el segundo, deben acreditarse "hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial", es decir, en ambas hipótesis media una transformación de la situación de hecho que determinó el pronunciamiento de la sentencia anterior y el planteamiento de un nuevo caso que no incide en la eficacia de la cosa juzgada adquirida por dicha sentencia, cuya inmutabilidad, se halla temporalmente limitada a la subsistencia de las circunstancias existentes al tiempo en que fue dictada (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. VI, páq. 439).

Finalmente, cabe acotar, que la **sentencia** que declara la incapacidad es **constitutiva**, en cuanto atribuye al sujeto pasivo de la pretensión la condición jurídica de incapaz, debiendo comunicarse al Registro de Incapaces conforme dispone el art. 76 del Dto-ley 8.204/63 (ley 7.309) (COUTURE, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", pág. 319; MERCADER, "Estudios de Derecho Procesal", 1964, pág. 263; S.C.B.A., Ac. 16.441, D.J.J.B.A. 94-923).

COSTAS

En materia de **costas** no rige el principio objetivo del vencimiento que consagra el art. 68 párrafo lero. del C.P.C.C.,

sino el subjetivo del error o malicia del denunciante que establece el art. 628 del C.P.C.C. (art. 634 del C.P.N.).

Si la sentencia declara la incapacidad, las costas corren por cuenta del insano, en cuyo beneficio se instrumentó el proceso, imponiendo la ley una limitación en punto a gastos y honorarios que no podrá exceder en conjunto del diez por ciento del monto de sus bienes (arts. 628 párrafo 2do. C.P.C.C. y 634 párrafo 2do. C.P.N.).

Si la sentencia fuese desestimatoria resulta forzoso distinguir si ha mediado malicia o simplemente error en la formulación de la denuncia, y, en este caso, si ha sido o no excusable; sólo en el supuesto de error excusable queda librado el denunciante de las costas.

APELACION

La sentencia es **apelable** dentro del quinto día por las partes, el curador provisional y el asesor de incapaces (arts. 627 párrafo 3°, C.P.C.C. y 633 párrafo 4° C.P.N.).

En virtud de las reglas generales, el recurso debe concederse en relación y en efecto suspensivo (arts. 243 párrafo 1° y 2° del C.P.C.C.), debiéndose presentar el respectivo memorial en el término previsto por el art. 246 del código citado.

CONSULTA

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación incorporó, luego de la reforma introducida por la ley 22.434, el instituto de la consulta, pero limitada a los procesos de declaración de demencia (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 535 y siguientes).

Establece el art. 253 bis, reiterado en el último apartado del art. 633, que si la sentencia que declara la demencia no fuere apelada por las partes, el curador provisional o el asesor de incapaces, el judicante, tiene la obligación de remitir la causa al superior, para que éste la reexamine.

Si la sentencia fue recurrida, carece de virtualidad la consulta, ya que queda subsumida por la apelación; salvo que ésta se desista, resulte mal fundada o se incoe incorrectamente, en cuyos supuestos emerge automáticamente este dispositivo.

La Cámara resolverá previa vista al Ministerio Pupilar y sin otra sustanciación.

El código vigente en la Provincia de Buenos Aires no regula la consulta, ni impone como su antecesor, la apelación obligatoria (derogado artículo 804 del C.P.), pero en ésta última era menester el ataque contra la decisión del juez de grado que resulta innecesario en el instituto en análisis.

LA INTERNACION COMO MEDIDA CAUTELAR: NECESIDAD DE PROMOCION DEL PROCESO DE DEMENCIA

Como el resguardo de la capacidad y libertad viene confiado a los jueces, adquiere la máxima importancia en este proceso la

anticipación cautelar; no me refiero desde luego al aspecto patrimonial, en cuyo orden puede el juez, aún de oficio, decretar la inhibición general de bienes, las medidas que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de muebles y valores y la recaudación y entrega bajo inventario, para su administración, a un curador provisorio (arts. 148 del Código Civil, 623 C. P. C.C. y 629 C.P.N.) que, siendo amplias, no adquieren la decisiva importancia que reviste en el orden personal la internación del presunto incapaz.

Si al tiempo de la demanda el presunto incapaz ya estuviere internado, impone la ley, imperativamente, que el juez debe tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación (arts. 624 C.P.C.C., 630 C.P.N.), siendo decisiva la intervención del juez, en orden a la libertad personal, según la ya recordada regla contenida en el primer párrafo del art. 482 del Código Civil.

Puede también el juez ordenar la internación del presunto incapaz en un establecimiento público o privado, siempre que "ofrezca peligrosidad para sí o para tercero" (arts. 623 C.P.C.C., 629 C. P.N.), no debiendo olvidarse que los certificados, exigidos como requisito de admisibilidad de la demanda, deben contener referencia precisa a "su peligrosidad actual"; la medida puede disponerse también en el transcurso del proceso, en la sentencia y aún después, siendo la "necesidad de internación", un punto obligatorio acerca del cual deben expedirse los peritos "con la

mayor precisión posible" y siempre y en todo caso el régimen de internación está sujeto a la fiscalización judicial.

La internación anterior a la promoción del proceso de incapacitación, merece detenida meditación y voy adelantando que en mi opinión la medida jamás puede aparecer autónoma, esto es, con independencia de un proceso ulterior de incapacitación o inhabilitación.

En el segundo párrafo que incorpora la ley 17.711 al art. 482 del Código Civil, se autoriza a las autoridades policiales a disponer la internación, pero "dando inmediata cuenta al juez". Se ha atendido a la urgencia, extrema a veces, que el caso requiere y la autoridad policial, previo dictamen del médico oficial, debe disponerla y no es tolerable la mala práctica que reiteradamente intenta, de requerir los informes y elevar al juez actuaciones, porque quien debe disponer la internación es la autoridad policial y la intervención judicial es posterior, aunque inmediata, más precisamente, dentro de las veinticuatro horas de recibida la comunicación policial que dispuso una internación, requiriendo el informe del director del hospital que debe ser contestado en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas y dentro de las veinticuatro de recibido el informe debe el juez expedirse la internación", según "confirmando o revocando la precisa disposición del art. 3 de la ley 7.967.

"Cuando los médicos del establecimiento informen que el internado es un presunto demente o se encuentra comprendido en alguna de las situaciones que prevé el art. 152 bis del Código Civil en sus dos primeros incisos, el juez o tribunal conferirá

intervención al Asesor de Incapaces, para que éste promueva, en las mismas actuaciones las acciones correspondientes", según dispone el art. 12 de la Acordada 1.800 de la S.C.B.A.; queda claro, por una parte, que promediando internación el Asesor de Incapaces está obligado a promover el correspondiente proceso de declaración de incapacitación o inhabilitación, y, en segundo lugar, que la internación opera como anticipación cautelar no autónoma sino, por el contrario, referida al especial proceso cognoscitivo y constitutivo de incapacitación o inhabilitación.

No es posible hacer la más mínima concesión a la minoración de la libertad, porque la libertad es ley: del ser tanto como de la vida, como decía Mac Scheller y, ¿qué queda al ciudadano si los jueces declinan la custodia de este primero y principal de sus bienes?

Por eso me parece alarmante la redacción del tercer párrafo introducido al art. 482 del Código Civil por la ley 11.711; me explico, prevé la norma la posibilidad de obtener judicialmente la internación a solicitud de las personas enumeradas en el artículo 144 del Código Civil y previa información sumaria, estableciéndose que la internación, puede disponerse respecto a "quienes afectados de enfermedades mentales encuentran aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos o toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aún evitarla si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos".

Las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes, son incapaces por demencia (artículo 141 del Código Civil) y puede inhabilitarse judicialmente a quienes, sin llegar a tal supuesto, pero "disminuidos en sus facultades", del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio (art. 152 bis inc. 2º Código Civil) y puede el juez declararlo inhabilitado al dictar sentencia en el proceso por declaración de demencia, aunque no haya sido hallado demente y sólo se comprueba disminución de sus facultades mentales (art. 627 párrafo 2º del C.P.C.C.).

No concibo que fuera de la enfermedad mental o disminución de las facultades mentales, alcoholismo crónico o toxicomanía, pueda existir la posibilidad de internación; en mi opinión así debe interpretarse la norma y me parece peligrosa su redacción ante la mera posibilidad de una interpretación ampliatoria distinta, frente al máximo cuidado que ha merecernos la libertad y así interpretada, no cabe la menor duda la internación aparece inequívocamente como anticipación cautelar del proceso declarativo de incapacitación inhabilitación.

INHABILITACION JUDICIAL: ALCANCE DE LA SENTENCIA

La incapacitación alcanza no sólo los dementes, sino también a los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, incapacidad regulada en los artículos 153 a 158 del Código Civil,

631 C.P.C.C. y 637 del C.P.N. y la inhabilitación constituye un estado de semi-capacidad que comprende los supuestos de embriaguez habitual, uso de estupefacientes, disminuidos mentales y pródigos, que se rige por lo dispuesto en los artículos 152 bis del Código Civil, 632 y 633 del C.P.C.C., resultando tan sólo destacable que la legitimación activa en el proceso de inhabilitación por prodigalidad corresponde exclusivamente al cónyuge (si no promedia divorcio), ascendientes y descendientes y que, la sentencia en todos los casos debe determinar los actos de administración cuyo otorgamiento le será limitado a quien se inhabilite.

REHABILITACION

Tiene por objeto satisfacer la pretensión de reintegración de la capacidad de una persona incapacitada o inhabilitada, cuyo conocimiento corresponde al mismo juez que declaró la interdicción (art. 5 inc. 8 in-fine del C.P.C.C.) y cuyo trámite se rige por los arts. 629 del C.P.C.C, 635 del C.P.N. y 150 del Código Civil.